



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219276211

Información Pública

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Recibe	1 2	Fuerza Mayor		
Nombre del distribuidor: Wilian Cortes					
Fecha 1: DIA MES AÑO			Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
Motorizado Conjunto de Casas pequeñas Tejas. Vintitinto faltan casa					

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2021

Señor(a)

Diana Alexandra Nieto Marin
Cl 159 # 21 - 17 Br Villa Margala
CP: 110321
Email: 111758817;
Bogota - D.C.

REF: Notificación revocatoria No. 3622

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante el acto administrativo No. 3622 se resolvió su solicitud de revocatoria, en relación con la (s) resolución (es) No. 891316 del 08/14/2019, respecto de la (s) orden (es) de comparendo 11001000000023431643. Se adjunta acto administrativo.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Paula Catalina Cruz Triana
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-11-2021 09:31 PM

Anexos: 5 folios

Elaboró: Martha Lizeth Botello Gutierrez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLT4x24i3U3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 345

Para la GPM a través de un fundamento. Reporte Ciudad de Bogotá en www.ciudadbogota.gov.co

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente

Remisor: R. Nieto Marin
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321

Destinatario

Destinatario: DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321

472



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219276211

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gio/sVLz4x24JUJ3fvF8> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 384 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 135



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3622 DE 2021**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251 contra la Resolución No. 891316 del 08/14/2019.*

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. Resolución 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **891316 del 08/14/2019**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000023431643**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud realizada mediante el radicado SDQS No. **2889002021**, por el (a) señor (a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** con cédula No. **1.022.347.251** mediante el cual solicita la revisión de los comparendos **11001000000023431643** y **11001000000023353117** en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, solicitando la revocatoria del comparendo No. **11001000000023431643**.

Con el fin de resolver la petición presentada por el (la) señor (a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN**, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000023431643** y **11001000000023353117**, encontrando:

1. Que el día **06/02/2019**, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000023431643**, al(a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.022.347.251**, al vehículo de placas **JEW035** por incurrir presuntamente en la infracción **C02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."**, siendo las **14:50** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **94269**.

2. Que el día **06/02/2019**, se impuso el comparendo manual No. **11001000000023353117**, al(a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN**, por la infracción **C02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."**, al vehículo de placas **JEW035** siendo las **14:50** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **187217**.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

Por lo tanto, el día **08/14/2019** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **891316 del 2029** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a el (la) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.022.347.251**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.022.347.251**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000023431643** y verificado los antecedentes procesales que dieron origen al mismo, así como a consultar nuestras bases de datos y la información consignada en el Registro Distrital Automotor, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, siendo procedente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3622 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251 contra la Resolución No. 891316 del 08/14/2019.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme a lo establecido en la Ley 1843 de 2017 *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

El comparendo debió ser remitido dentro del término que establece la ley, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT para la fecha de imposición, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."

(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es: *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*.
(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3622 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251 contra la Resolución No. 891316 del 08/14/2019.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placas **JEW035**, en la **CR 48 - CL 94-71** en Bogotá, el día **06/02/2019**, siendo las **14:50** horas, dando lugar a la imposición del comparendo No. **11001000000023431643**.

Se observa igualmente, que, en el mismo día, esto es, el **06/02/2019**, siendo las **14:50** horas, en la **CR 48 - CL 94-71** en Bogotá, fue elaborada la orden de comparendo manual No. **11001000000023353117**.

De allí que deba colegirse que los dos comparendos fueron impuestos el mismo día, en la misma dirección y por la misma infracción con una diferencia de tiempo de **cero (0) minutos aproximadamente**.

Se tiene que, respecto al comparendo No. **11001000000023353117**, el (la) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN**, realiza el curso del comparendo el **06/08/2019**, según se observa en el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado.

Frente a la orden de comparendo No. **11001000000023431643**, es pertinente anotar que ante la no comparecencia del(a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN**, se generó la resolución No. **891316** del **08/14/2019**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción contenida dentro de la mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Encuentra pertinente este despacho resaltar, que es evidente que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la **C02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."**, se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, de donde se concluye fácilmente que se sancionó dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de **"non bis in idem"**.

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidenció.

De otra parte, se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la non bis in idem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in idem cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3622 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251 contra la Resolución No. 891316 del 08/14/2019.

Non bis in idem (Latín: **No dos veces por lo mismo**), también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

"... "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento. Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.

(...) -Forma parte del debido proceso sancionador

La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

(...)Extensión al derecho sancionatorio La aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

(...) Función La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

(...) Alcance El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL"

Conforme a lo anterior, se concluye que el caso que nos ocupa, vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se procederá a revocar la resolución No. 891316 del 08/14/2019 respecto del comparendo No. 11001000000023431643, toda vez que el comparendo No. 11001000000023353117, fue aceptado por el señor(a) DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN, asumiendo por tanto la responsabilidad contravencional respecto de su conducta.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

"La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito" [Negrilla del despacho]

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3622 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251 contra la Resolución No. 891316 del 08/14/2019.

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000023431643**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

En ocasión a la posible equivocación en que pudieron haber incurrido los agentes de tránsito se oficiará a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias, y para que se tomen los correctivos necesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 891316 del 08/14/2019, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000023431643**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.,

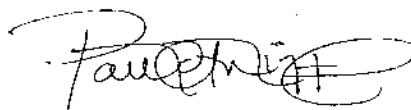
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.251

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 01/10/2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7104

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7104 DIANA ALEXANDRA NIETO MARIN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219276211 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	PAULA CATALINA CRUZ TRIANA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **07 DE DICIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 1 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219276211**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **07 DE DICIEMBRE**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.